

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la integrada en **NACIÓN- MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** no contestó la demanda, igualmente la apoderada judicial del Dpto. del Cauca presentó renuncia y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2831

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.	Ord. Primera Instancia
DEMANDANTE:	CONSUELO GAITAN MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
Rad.	76001-31-0-004-2021-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2022 no se llevó a cabo, porque se ordenó a través de auto No.2129 del 29 de agosto de 2022 integrar al presente proceso a la **NACIÓN-MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la cual fue notificada por el despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 30 de agosto del corriente. Que una vez revisado el expediente digital y teniendo en cuenta que cumplido el plazo para dar contestación a la demanda no contestó la misma, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará con el proceso.

Por otro lado, con fecha 28 de octubre de 2022, se allegó al correo electrónico del despacho renuncia de la Dra. Maria Ximena Rada Buchelli, apoderada judicial del Departamento del Cauca, anexando también copia de la renuncia al Gobernado de dicho Departamento, radicada con fecha 28 de octubre con No.de Rad. AGDE-57048. Por lo anterior, se procede a aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho mencionada.

Se procede a **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de 2022 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M.**

Así las cosas el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis la **NACIÓN- MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Maria Ximena Rada Buchelli, apoderada judicial del Departamento del Cauca.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de 2022 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 de Noviembre de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZETH TORRES OBONAGA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.
RAD.: 2018 – 0022

AUTO N. 2885

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **DIEGO ARANDO PARRA CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.010.170.828. portador de la tarjeta profesional. No. **259.203** del CSJ, como apoderado de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE** en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 4. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **PRIMERO (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096db6a491f6327e87f0ffe463ab49dab07c24fcb3cdd98a5618e7b4bd7eae8e**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la integrada como litis consorte necesario PROTECCION S.A., dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA YANETH BETANCOURT PEREIRA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019 - 00617

Auto Inter. No. 2883

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda efectuada por **PROTECCION S.A.**, se observa que la entidad demandada, otorga poder a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en los términos a ella otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada como litis consorte necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de **PROTECCION S.A.** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER por NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del

litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9acc4762d2f67e83d62f87b1c507d27e98565b03dc610041e4cca4a40f81c8**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CHR S.A.S.
RAD.: 2020-00231

Auto Inter. No. 2881

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del proceso se observa que, obra en el expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias. Así mismo se observa que, la solicitud presentada se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso en los bancos **BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE** y **BANCOOMEVA**. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66df4998d350b81234f54eae6ec3f21d732c5127968a0b48cbfd367bd62147ae

Documento generado en 18/11/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demandada dio contestación a la demanda. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMILIO MACIAS IMBACHI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00368

Auto Inter. No. 2884
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).** Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd91585ded6f8166415c3de3d2b982d246888f0756db0a598c4f844c41a47eb**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO MARIA OVALLE BUITRAGO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021 – 00511

Auto Inter. No. 2882

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **TATIANA CORREA CARDONA** portadora de la T.P. No. 288.369 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así mismo, se observa que la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**, otorga poder a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos a ella otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ser la entidad emisora del bono pensional, que fue acreditado en la cuenta de ahorro individual de la actora, para que posteriormente fuere otorgada la pensión de vejez, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

De otro lado, se advierte que el demandante señor **PEDRO MARIA OVALLE BUITRAGO** otorga poder a la firma de abogados **GOMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S.**, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada del demandante en los términos a ella otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, entendiéndose revocados los poderes anteriormente conferidos. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **TATIANA CORREA CARDONA** portadora de la T.P. No. 288.369 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del demandante señor **PEDRO MARIA OVALLE BUITRAGO** a la a la firma de abogados **GOMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder a ella conferido por parte del demandante, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEXTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL RESTREPO** o quien haga sus veces.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavq

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2532eb33a9a4866225b69cfeae98c857561054d419c8e5b388d6e992899fe**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la integrada como litis consorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OCTAVIO MEJIA BURITICA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 - 00536

Auto Inter. No. 2886

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, integrada como Litis consorte necesario dentro del proceso, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Así mismo se avizora que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de su representante, otorga poder al abogado **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA** portador de la T.P. No. 335.764 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo cual habrá de reconocerle personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada, en los términos del poder a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Por otro lado, se observa que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, el día 10 de octubre de esta anualidad, presentó a través de correo electrónico escrito de contestación de la demanda, no obstante, advierte esta agencia judicial que, mediante Auto Interlocutorio 1116 del 29 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, razón por lo cual, no se tendrá en cuenta tal escrito; sin embargo, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se remitió el expediente administrativo del demandante señor **OCTAVIO MEJIA BURITICA**, el cual, había sido requerido a la parte pasiva por auto 2242 del 20 de septiembre de esta calenda, habrá de ordenarse la incorporación del mismo para que obre como prueba dentro del proceso. Así mismo, tendrá que incorporarse la respuesta remitida por **ASOFONDOS** en virtud al requerimiento realizado por este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** al abogado **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA** portador de la T.P. No. 335.764 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación presentada por la demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: INCORPORAR al expediente las respuestas remitidas por parte de **PORVENIR S.A.** y **ASOFODOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12abacd4d276c34686ec3ea35f951b900a68691ef9e635b505300f085f94270a**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA TABARES
DDO: REDCOLSA S.A.
RAD: 2022 - 00480

Auto Inter. No. 2890

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar parte de las pretensiones formuladas en el numeral primero de las pretensiones declarativas y quinto del acápite de pretensiones condenatorias."*, sin embargo, se observa que el apoderado judicial no presentó nuevo poder en el cual se indique la facultad para incoar dichas pretensiones y tampoco las excluyo del acápite de pretensiones del libelo introductor.
- *"La pretensión primera del acápite de declarativas contiene hechos y apreciaciones del togado, además de ello contiene varios pedimentos."*, no obstante, se advierte que, el apoderado judicial no efectuó corrección de las falencias señaladas.
- *"La pretensión primera y novena del acápite de pretensiones condenatorias contiene varias pretensiones, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral, además de ello debe indicar el valor que pretende por cada concepto en aras de determinar la cuantía del asunto."*, sin embargo, se observa que el togado no realizó modificaciones respecto de las pretensiones señaladas, contenida en el numeral primero.
- *"La pretensión primera, segunda y tercera del acápite de condenatorias contiene hechos y apreciaciones del togado"*, se observa que el togado no realizó modificaciones respecto de las pretensiones señaladas, contenidas en los numerales segundo y tercero.

Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffdfddb053a1fd4c4dd2ed9fdbf3ce7773718fb0e3a8ecc5fb855293cec218**
Documento generado en 18/11/2022 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO ANTONIO RAMÍREZ JOYA
DDO: UGPP
RAD: 2022 – 00491

Auto Inter. No. 2891
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PABLO ANTONIO RAMÍREZ JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.061, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, representada legalmente por **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89052aced37f27a1af66bd5925896734b04d8b171eb209b61e5586359cc3308f

Documento generado en 18/11/2022 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO PEREZ NUÑEZ
DDO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RAD.: 2022 – 00493

Auto Inter. No. 2887
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3597953a5c44b1b400154fb0b6dbd78ff501cc3f26c59ec7e2f412e82c20a820**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HERNEY LEON LEON
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2022 - 00495

Auto Inter. No. 2892

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

- *"El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contempladas en el numeral tercero."*, sin embargo, se observa que el apoderado judicial no presentó nuevo poder en el cual se indique la facultad para incoar dicha pretensión y tampoco la excluyo del acápite de pretensiones del libelo introductor, pues solo se limitó a decir en el memorial de subsanación que: *"Uno de los cambios en el Código General del Proceso, fue señalar en el Art. 77, determinando que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que 'Estime conveniente para beneficio del poderdante' (...), es decir, tiene el apoderado implícito la facultad de determinar pretensiones en favor de su poderdante sin que estén en el mandato, siempre y cuando estas lo benefician"*, sin embargo, se equivoca el togado en su apreciación, pues el artículo 77 del C.G.P., a letra reza: *"(...) El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante (...)"*, disposición que no desconoce este Despacho, no obstante, dicho artículo no indica que las pretensiones de la demanda no deben estar contenidas en el poder, pues el sentir de la norma es establecer que, el apoderado puede formular cualquier pretensión que crea conveniente, sin restricción alguna, dándole libertad en el ejercicio como profesional del derecho. Por otro lado, existen pronunciamientos reiterativos, no solo de esta Corporación, al sostener que, las pretensiones en el poder especial deben ser expresas y estar debidamente determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, evitando así ambigüedades y generalidades.

Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffdfddb053a1fd4c4dd2ed9fdbf3ce7773718fb0e3a8ecc5fb855293cec218**
Documento generado en 18/11/2022 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HENRY CARMONA TOLEDO
DDO: UGPP
RAD.: 2022 – 00518

Auto Inter. No. 2888
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb7085396078e81dd1a68a9b86eaaa0f9a4216b10434d06d42a841e372278e0**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR NICOLAS GIRALDO BUITRAGO
DDO: UGPP
RAD.: 2022 – 00550

Auto Inter. No. 2889
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452682a1c16af14fc6a152d227aafbc817d1dbbc9b9d6f1e19e6d0bba4f08a4e**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAM AVELLANEDA MORENO
DDO: UGPP
RAD: 2022 – 00552

Auto Inter. No. 2893

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MYRIAM AVELLANEDA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.586.406, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, representada legalmente por **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2532eb33a9a4866225b69cfeae98c857561054d419c8e5b388d6e992899fe**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **170** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA